

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **060/2018**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **117/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2018**

Visto el estado procesal del expediente **117/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El quince de marzo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número de folio 060/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“El desglose de los montos utilizados por la adecuaciones estructurales y/o técnicas que se le han realizado al inmueble denominado anteriormente como “Hotel Montecarlo” lugar que ocuparán las oficinas del Ayuntamiento.”*

**II.** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

*“...se hace de su conocimiento que derivado del memorándum girado a la Dirección de Contabilidad, se otorga respuesta a su solicitud...  
...se informa que dicha información deberá ser solicitada a la dependencia correspondiente ya que dicha información no obra en esta Dirección.”*

**III.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **060/2018**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **117/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2018**

Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** con la misma fecha del Auto que antecede, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **117/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2018**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **060/2018**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **117/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2018**

pruebas; asimismo, así también hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente notificándolo mediante correo electrónico, afirmaciones que serán tomadas en consideración para resolver el presente hecho de impugnación, por lo que se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, al mismo tiempo, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se le tuvo manifestando su consentimiento para la difusión de sus datos personales.

**VII.** El ocho de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación a la vista ordenada en el auto que antecede, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

**VIII.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **060/2018**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **117/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2018**

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **060/2018**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **117/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2018**

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...**

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”**

El recurrente solicitó se le proporcionaran el desglose de los montos utilizados por las adecuaciones estructurales y/o técnicas que se le han realizado al inmueble denominada hotel Montecarlo, lugar que ocuparán las oficinas del Ayuntamiento de Tehuacán.

El sujeto obligado al momento de emitir respuesta, hizo del conocimiento del hoy quejoso, que había solicitado a la Dirección de Contabilidad del Ayuntamiento, para que proporcionara información referente a la solicitud de acceso realizada, a lo que dicha dirección manifestó que no era el área competente para remitir lo solicitado, a lo que la Unidad de Transparencia se limitó a informarle al recurrente lo manifestado por dicha Dirección.

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **060/2018**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **117/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2018**

Derivado a lo anterior, se interpuso recurso de revisión mediante el cual se expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, ya que el sujeto obligado, se limitaba a manifestar únicamente lo proporcionado por la Dirección ya mencionada, sin en algún momento fundamentar lo remitido.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que con fin de salvaguardar el derecho que le asiste al recurrente, de acceso a la información, este remitió nuevamente memorándum a la Dirección de Contabilidad del Ayuntamiento, mediante el cual solicitaba se proporcionara una respuesta fundada y motivada para generar certeza jurídica en el hoy quejoso, a lo que dicha Dirección manifestó que derivado de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se informaba al Titular de la Unidad de Transparencia, que derivado de las facultades que le confiere, era la Dirección de Obra Pública del Ayuntamiento la encargada de proporcionar lo solicitado, el cual atendiendo a lo solicitado, proporcionaba el anexo del Presupuesto de Obra, el cual sería aplicado para la remodelación del inmueble que ocuparán las oficinas del Ayuntamiento, presupuesto que fue notificado por medio electrónico, medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, con el fin de satisfacer su derecho de acceso a la información, acreditando sus aseveraciones con la copia simple del correo electrónico, el cual contenía la información requerida.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **060/2018**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **117/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2018**

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

***Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”***

***Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **060/2018**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **117/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2018**

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***  
***II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***  
***III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***  
***IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***  
***V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y con el alcance de la respuesta realizado por el sujeto obligado, se le hizo saber al recurrente, que si bien la Unidad de Transparencia, en un primer momento solicitó a la Dirección de Contabilidad atendiera la solicitud de acceso realizada, esta no era el área competente para atenderla, derivado a que de acuerdo a las facultades otorgadas y desarrolladas, era la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, la responsable de generar y proporcionar lo solicitado, por lo que atendiendo a lo anterior, se hizo del conocimiento del quejoso dichas facultades y al mismo tiempo se proporcionó el Presupuesto de Obra el cual sería utilizado para las remodelaciones del inmueble que ocuparán las oficinas del Ayuntamiento, información solicitada por el recurrente.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad al momento de entrar al estudio de la multicitada ampliación pudo determinar, que en relación a lo solicitado, el sujeto obligado hace del conocimiento del quejoso, que si bien, en un primer momento no se atendió de manera correcta su requerimiento, por lo que hace al alcance, se le informaba de la Dirección competente para dar respuesta y al mismo tiempo esta, proporcionaba el Presupuesto de Obra Público el cual sería asignado para

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **060/2018**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **117/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2018**

desempeñar las obras de remodelación de las nuevas oficinas del Ayuntamiento, máxime que el recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad con la multicitada ampliación, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a la pregunta formulada por el hoy recurrente, solventando su derecho de acceso a la información; ésta fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.***

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **060/2018**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **117/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2018**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..*

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de Tehuacán,  
Puebla**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **060/2018**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **117/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-  
03/2018**

Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, en atención al memorándum 06/18 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de Tehuacán,  
Puebla**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **060/2018**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **117/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-  
03/2018**

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **117/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-03/2018**, resuelto el veintinueve de junio de dos mil dieciocho.